

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Neiva, primero de junio de dos mil veintiuno.**

Obrando por conducto de apoderado judicial, el señor DAVID MAURICIO RUBIO OSSA, titular de la C.C. No. 1.077.720.000, presentó escrito mediante el cual informa que la Dirección General de Sanidad Militar, hasta el momento no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 14 de agosto de 2019, dentro del expediente con radicación 2019-00376-00, por lo que solicita adelantar el trámite respectivo tendiente a obtener el cumplimiento del mismo y sancionar a los responsables.

**ANTECEDENTES:**

En Sentencia del 14 de agosto de 2019, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la seguridad social, reclamados por el señor DAVID MAURICIO RUBIO OSSA, ordenó en el punto SEGUNDO del fallo, a la Dirección General de Sanidad Militar o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, “en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor DAVID MAURICIO RUBIO OSSA, en un plazo que no podrá exceder los TREINTA (30) días desde el momento de la respectiva convocatoria. En particular, determine la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de la patología padecida.”.

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por el accionante en mención y, con el fin de reponer la actuación viciada de nulidad conforme a lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, en su proveído del 28 de febrero de 2020, se dispuso, por auto del 5 de marzo de 2020, adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR –Mayor General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA y del COMANDANTE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, como superior jerárquico, decisión que fue debidamente notificada a través de oficio -circular- 471 del 3 de abril de 2020, , como consta a folios 86 95 del expediente.

A través de correo electrónico del 6 de marzo y luego del 12 de junio de 2020, el Coronel Anstrongh Polanía Ducuara- Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, informó al Juzgado acerca de las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela en referencia, resumidas a continuación:

-Verificado el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se evidencia que a la fecha el accionante se encuentra activo, conforme al pantallazo adjunto.

-Con el fin de dar inicio a la realización de los exámenes médicos de retiro y al trámite Junta Médico Laboral, la Dirección procedió a adjuntar una copia de la ficha médica para ser diligenciada en su totalidad en coordinación con el Dispensario Médico de Neiva, enviada con oficio 20203390003661514 del 28 de febrero de 2020.

-Se realizó la coordinación pertinente con el Dispensario Médico de Neiva, para la asignación de cita médica tendiente a la realización de ficha médica- elaboración de

exámenes clínicos, el día lunes 2 de marzo de 2020, a las 2:00 pm en el Dispensario Médico de Neiva.

Explica que dicho trámite debe ser realizado por el accionante de manera activa ya que para dar total cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela se requiere la voluntad y gestión del interesado, para evitar que caduque el término de la activación.

-Que lo anterior, fue puesto en conocimiento del accionante mediante Oficio 2020339000366151 del 28 de febrero de 2020, enviado al correo electrónico del actor, conforme al pantallazo adjunto.

-Que el señor David Mauricio Rubio Ossa, no asistió a la cita médica programada para la realización de la ficha médica y, que a pesar de los intentos por comunicarse con el actor al correo electrónico y en varias ocasiones a los números telefónicos 3172129814 y 3172129817, ha sido imposible su localización.

-Que conforme a lo anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército ha realizado todas las gestiones pertinentes pero que en este caso en particular se evidencia en el expediente médico laboral que el señor DAVID MAURICIO RUBIO OSSA, no ha realizado ninguna acción para dar inicio al trámite de Junta Médico Laboral, solicitando en consecuencia al Juzgado requerir o exhortar al accionante en mención para que se acerque al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su domicilio para el diligenciamiento y calificación de ficha médica para poder comenzar con el proceso médico laboral y poder cumplir a cabalidad el fallo de tutela.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar el efectivo cumplimiento del fallo de tutela y se proceda al cierre definitivo del presente incidente de desacato.

Atendiendo solicitud de la parte accionada, se dispuso por auto del 2 de octubre de 2020, exhortar al demandante en mención para que gestionara el diligenciamiento de la ficha médica y así poder continuar con el trámite de la Junta Médico Laboral, lo cual fue comunicado a través de oficio No.1108 del 28 de octubre de 2020, como consta a folios 118 a 121 del expediente.

Posteriormente, se decidió por auto del 15 de abril de 2021, dar inicio al respectivo trámite incidental, cuya notificación a los accionados se realizó a través de oficios 419 y 420 del del 29 de abril del corriente año como consta a folios 124 expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

El desacato a una orden proferida por el juez de tutela, bien sea en el trámite de la acción o en el fallo, es de carácter correccional, por lo que, en principio, no vulnera el Non bis in Ídem cuando concurren con una sanción de índole penal<sup>1</sup>, en este sentido debe entenderse el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al indicar que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales<sup>2</sup>.

---

1 Sentencia C-092 de febrero 26 de 1997

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por tanto, lo que debe determinarse es si la accionada cumplió o no con tal decisión de tutela, en este evento con la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, mediante la cual se protegieron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la seguridad social invocados por el accionante, consistente en la realización de los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar con el objeto de que se evalúe y defina la situación médico laboral.

Sobre el desacato a las sentencias de tutela, que se funda en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha mencionado que, *"... el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales,..."*.<sup>3</sup>

En el caso bajo examen, se tiene que la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ha realizado los trámites tendientes a dar inicio a la realización de los exámenes médicos de retiro y al trámite de la Junta Médico Laboral, con asignación de cita médica para el lunes 2 de marzo de 2020, a las 2:00 p.m., en el Dispensario Médico de Neiva, de lo cual informó al actor, sin que éste último hubiese cumplido la cita.

Se debe considerar igualmente, que a pesar del requerimiento dispuesto mediante auto del 2 de octubre de 2020, para que el accionante estuviera presto a adelantar el trámite de forma activa y continua, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Es así como atendiendo a lo informado por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y conforme a la documentación allegada, es claro que la incidentada ha demostrado su gestión tendiente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela que ocupa la atención del despacho, pero que ante la falta de colaboración del actor para dar inicio al trámite de Junta Médico Laboral, quien al respecto no ha mostrado interés alguno, no se ha logrado el agotamiento de cada una de las etapas legalmente establecidas.

Así las cosas, no tiene sentido imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece acreditado en el expediente que de manera subjetiva la entidad militar ha demostrado su interés en acatar la orden constitucional sin que de manera objetiva se hubiese logrado la materialización de la misma, pero por una situación ajena a su voluntad.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

#### R E S U E L V A:

- **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a fallo de tutela en contra de los funcionarios de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> T-684 de 2004.

- No obstante, lo anterior, envíese a la entidad accionada la documental que requiere a través de memorial que antecede.

Archívese el expediente.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00523-00.

F/sao.